



EDICTO 006

EL SUSCRITO SECRETARIO AD HOC DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN HECHO PERSONALMENTE, DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 13001-33-31-013-2011-00026-00

CLASE DE PROCESO	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARMEN AMELIA SERGE MERCADO
DEMANDADO	: COTECMAR
FECHA DE LA PROVIDENCIA	: 28 DE MAYO DE 2020
FOLIO	:

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, HOY OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

MARCO ANTONIO ARIAS PERTUZ
SECRETARIO AD HOC

CONSTANCIA: EL ANTERIOR PROCESO PERMANECIÓ FIJADO EN EDICTO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJÓ HOY DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)

MARCO ANTONIO ARIAS PERTUZ
SECRETARIO AD HOC



Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	13001-33-31-013-2011-00026-00
Demandante	Carmen Amelia Serge Mercado
Demandado	Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial
Tema	ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – Caducidad / NIEGA PRETENSIONES
Sentencia No.	

1. PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la demanda que, en ejercicio de la acción de **Controversias Contractuales**, han promovido la señora **Carmen Amelia Serge Mercado**, por intermedio de apoderado judicial contra la **Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial**, en adelante **COTECMAR**.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Los hechos de la demanda se exponen de la siguiente manera:

2.1.1 El día 26 de mayo de 2004, entre la señora **Carmen Amelia Serge Mercado** y la **Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial**, se suscribió contrato con el objeto de «[...] *administrar el área de cocina y comedor del casino de la Planta Bocagrande para la preparación y suministro de desayunos, almuerzos, comidas y la atención de la cafetería* [...]»

2.1.2. «*El plazo del contrato se pactó en un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción del mismo y se estableció la prórroga automática por un plazo igual al inicialmente pactado, en caso de que las partes no manifestaran su intención de darlo por terminado con treinta (30) días de antelación al vencimiento del mismo*».

2.1.3. Según se afirma, mediante comunicación fechada 26 de noviembre de 2008, **COTECMAR** «*solicitó la suspensión de los servicios a partir del día 02 de diciembre de 2008, manifestando el cierre temporal del casino [...]*». De igual manera se solicitó el retiro de los muebles, equipos y utensilios de propiedad de [la demandante]».

2.1.4. «*Desde el 02 de diciembre de 2008 y hasta la fecha de presentación de esta demanda la CORPORACIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARÍTIMA Y FLUVIAL. COTECMAR, ha mantenido el contrato referenciado suspendido sin que haya habido pronunciamiento alguno acerca del reinicio o terminación del mismo.*»

2.1.5. «*La actuación de la CORPORACIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL,, MARÍTIMA Y FLUVIAL COTECMAR, desde el día 02 de diciembre de*



2008 hasta la fecha, constituye un incumplimiento del contrato que ha impactado económicamente a mi representada debido a todos los perjuicios causados, tales como: ingresos dejados de percibir por el contrato, gastos que le implicó la movilización de las herramientas de trabajo utilizadas para el desarrollo del objeto del contrato, los costos de bodegaje de los anteriores implementos que ha debido asumir desde de la suspensión del contrato hasta la fecha, costos laborales que debió asumir para desvincular el personal vinculado al contrato, entre otros».

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1 Que se declare administrativa y contractualmente responsable a **COTECMAR** de los daños y perjuicios causados a la señora **Carmen Amelia Serge Mercado**, derivados del incumplimiento del contrato suscrito el 26 de mayo de 2004.

2.2.2 Que se condene a **COTECMAR** al reconocimiento y pago de los perjuicios generados desde el 2 de diciembre de 2008, derivados del alegado incumplimiento del contrato.

2.2.3 Que como consecuencia de lo anterior, se condene a **COTECMAR** a pagar las sumas de dinero debidamente indexadas y los intereses que generen las mismas.

2.2.4 Que se condene a **COTECMAR** en costas, gastos y agencias en derecho.

2.3. CONTESTACIÓN

La **Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial** contestó la presente demanda mediante escrito presentado el día 21 de octubre de 2011, manifestando lo siguiente:

En cuanto a las pretensiones, la demandada advierte, que «se opone a que se profieran todas y cada una de las declaraciones solicitadas por la parte demandante, ya que las mismas carecen de fundamentos tanto facticos como jurídicos».

Como fundamento de su defensa, el memorialista señala que el contrato suscrito entre su representada y la demandante, es decir, el No. 015/04 de 26 de mayo de 2004, fue liquidado de mutuo acuerdo el día 19 de mayo de 2005, tal y como se puede constatar con el acta que se anexa.

Arguye que de la señalada acta de liquidación no se desprenden obligaciones posteriores o subsiguientes, es decir, «no se dio origen a contenidos prestacionales posteriores derivados del acta de liquidación». De tal suerte, según se afirma, al no existir obligaciones contractuales entre las partes, no puede endilgarse la predicada responsabilidad contractual.

Finalmente, se esgrime la excepción de caducidad de la acción.

2.5. TRAMITES PROCESALES

Con auto del día 07 de marzo de 2011 se admitió la demanda (fls 25 – 26), se fijó en lista el día 07 de octubre de 2011 (fl. 25 resp), mediante providencia adiada 31 de octubre de 2011, se admitió una reforma de la demanda (fl 67-68), se fijó en lista el día 17 de febrero de 2012. Con auto del día 08



de marzo de 2012 se abrió a pruebas (fls. 69 – 70), mediante auto del día 12 de abril de 2018 se cerró el debate probatorio y se dio traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fl. 504) e ingresó al despacho para dictar sentencia el día 17 de mayo de 2018.

2.6. ALEGACIONES

La parte demandada alegó oportunamente de conclusión.

2.7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El agente del Ministerio Público no emitió concepto con respecto al caso.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo previsto en el Art. 132 del C.G.P., se reitera que al presente proceso se le ha dado el trámite de ley, al tiempo que se precisa que se reúnen los presupuestos de la demanda en forma y de la acción, así como se cumplen las reglas de competencia, que impiden la configuración de una causal de nulidad y habilitan para emitir pronunciamiento de fondo en el caso concreto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto previo. Excepción de Caducidad

La caducidad de las acciones se ha instituido, jurídico procesalmente, como aquella por medio del cual el legislador limita en el tiempo el derecho de acción, su fundamento se encuentra en la necesidad de brindar seguridad jurídica al usuario de la administración de justicia, con el fin de evitar la paralización del tráfico jurídico, por lo que protege, entonces, intereses colectivos y generales.

Dicha institución posee la característica esencial de ser de orden público, lo que necesariamente conlleva a tener un carácter de irrenunciabilidad e inclusive dota al juez de la facultad de declararla de oficio.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

*«La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contenciosas administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general».*¹

Por consiguiente, el efecto extintivo por caducidad actúa al verificarse el plazo, *per se*, *ope legis*, en forma ineludible y por disposición o mandato normativo expreso, de *ius cogens* e imperativo, al margen de la autonomía, decisión o querer del titular.²

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-832 del ocho (8) de agosto de dos mil uno (2001). Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013). Radicación: 08001233100020120022401 (48598). Consejera Ponente: Olga Mérida Valle de De La Hoz.



Así, como se mencionó anteriormente, la caducidad puede y debe declararse *ex officio* por el juzgador o, a solicitud de parte, pero en todo caso, su efecto se produce *per ministerium legis* sin requerir declaración alguna.

Ahora bien, conforme lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, aplicable al *sub lite*, *“los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga”*.

Seguidamente, el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) menciona respecto a la caducidad de la acción de controversias contractuales que el término de caducidad será de dos (2) años, el cual se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Por otra parte, ha de recalcar primeramente, que posterior a la terminación de un contrato, ya sea de manera normal o anormal, surge la actuación administrativa de liquidación del negocio jurídico, la cual se ha precisado, corresponde a *“un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución”*³.

Es así como la liquidación del contrato presupone que el contrato fue ejecutado y las partes realizan la valoración de sus resultados. Se tiene en cuenta las obligaciones cumplidas por las partes del negocio jurídico y las circunstancias que afectaron la ejecución de su objeto para determinar el estado en que las partes se encuentran una frente a la otra.

Visto lo anterior, y de la lectura del aludido artículo 136 del CCA, se desprende que los dos (2) años para la caducidad la acción de aquellos negocios jurídicos que requieran liquidación, inician a partir del momento en que dicha actuación se realiza, o si esta no se realiza, a partir del término que tenía la entidad contratante para su realización, como se observa en los literales c) y d) de la mencionada norma.

En el *sub lite*, el contrato No. 015 de 19 de mayo de 2004, se liquidó bilateralmente el día **19 de mayo de 2005**, tal y como se puede constatar con el acta de liquidación que reposa a folio 60 del plenario, es decir, que el término de **2 años** para interponer la acción de controversias contractuales corrió hasta el **22 de mayo de 2007**.

Se concluye entonces, que al momento de la presentación del libelo demandatorio, **22 de febrero de 2011**, el término de caducidad ya se encontraba fenecido, y por tanto se declarará probada la excepción de caducidad de la acción de controversias contractuales, alegada por la parte demandada.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación: 05001233100019980003801(27777). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.



4.2. CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas [gastos o expensas del proceso y agencias del derecho], en esta instancia, toda vez que, en el expediente no se probó su causación, tal y como lo exige el artículo 171 del C.C.A.⁴, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. del P⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Juez

⁴ "Artículo 171. Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil". [*entiéndase Código General del Proceso]

⁵ "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."